

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00159/2024

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS,3-BAJO
Teléfono: 968506838 Fax: 968529166
Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: N23

N.I.G: 30016 45 3 2022 0000266
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000263 /2022 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado:
Procurador D./Dª: MANUEL SOLA CARRASCOSA
Contra D./Dª EXCMO.AYTO. CARRTAGENA
Abogado:
Procurador D./Dª EVA ESCUDERO VERA

SENTENCIA N° 159

En Cartagena, a 3 de junio de 2024.

Visto por el Ilmo. Sr. D. Fernando Romero Medel, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena **el Procedimiento Abreviado nº 263/2022 sobre responsabilidad patrimonial**, interpuesto por [REDACTED], representada por el procurador D. Manuel Sola Carrascosa y asistida por el letrado D. Francisco J. Pérez Alcaraz, contra el Decreto dictado por la Concejal Delegada de Patrimonio y Contratación del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, notificado el 15 de mayo de 2022, por la que se desestima la reclamación presentada por [REDACTED] con DNI [REDACTED], en expediente 548806F-2021 por el que solicita indemnización de daños y perjuicios POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN por importe de 23.730'76 euros, estando representado el Ayuntamiento de

Cartagena por la procuradora D. Eva Escudero Vera y asistido por el letrado D. Miguel Fernández Gómez.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando al juzgado que se dictara *"sentencia por la que estimando la presente demandada se anule la resolución recurrida, reconociéndose el derecho del demandante a ser indemnizado en la cantidad de VEINTITRES MIL SETECIENTOS TREINTA EUROS CON SETENTA Y SEIS CÉNTIMOS (23.730,76 €), en concepto de indemnización, cantidad que será debidamente actualizada con arreglo a la Resolución vigente de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones cuando sea dictada sentencia, más los intereses y costas correspondientes, todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada"*.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales que son de ver en las actuaciones, y habiéndose recabado el expediente de la Administración demandada se citó a las partes para la vista señalada el día 14 de mayo de 2024.

TERCERO.- El día señalado tuvo lugar el acto de juicio, en el que la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda y la demandada contestó de viva voz a la misma.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados, se dio por terminado el acto, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar

sentencia debido a la carga de trabajo que soporta este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En este caso es objeto del recurso contencioso administrativo el Decreto dictado por la Concejal Delegada de Patrimonio y Contratación del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, notificado el 15 de mayo de 2022, desestimatorio de la reclamación presentada por [REDACTED] por la que solicitaba una indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración por importe de 23.730,76 € por los daños personales que sufrió al caer de una moto por el mal estado en el que se encontraba el asfalto, en concreto por la existencia de un agujero no señalizado ni protegido, en la Carretera N-332-A, P.K. 18, en El Algar, el día 18 de octubre de 2020.

El Ayuntamiento de Cartagena en su contestación como motivo de oposición alegó la falta de acreditación de nexo causal, remitiéndose a la fundamentación del decreto recurrido.

SEGUNDO.- La Ley de Régimen Jurídico del Sector Público 40/2015 establece en su artículo 32.1 que *"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley"*.

En el mismo sentido y respecto de las entidades locales, el artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/1985 establece que *"Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los"*

particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa."

El instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas ha sido desarrollado jurisprudencialmente en el sentido de establecer los siguientes presupuestos para que la misma sea operativa:

a) la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado con relación a una persona o un grupo de personas y antijurídico, de forma que si se da en el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar;

b) que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal;

c) que no se haya producido por fuerza mayor.

La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20 de enero de 1984, 24 de marzo 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero de 1986, etc.), lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima (STS de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras) o de un tercero.

Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12 de febrero de 1980, 30 de marzo 1982, 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984,

entre otras), y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31 de enero de 1984, 7 de julio de 1984, 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985 y 28 de enero de 1986), o un tercero (STS de 23 de marzo de 1979), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS de 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS de 31 de enero de 1984 y 11 de octubre de 1984), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (SSTS de 17 de marzo de 1982, 12 de mayo de 1982 y 7 de julio de 1984, entre otras).

Cabe señalar, por último, que, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995, ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

Dicho lo anterior, con carácter general, en cuanto a los presupuestos que han de darse para que podamos hablar de responsabilidad patrimonial de la administración por anormal funcionamiento de la misma, en cuanto al a carga de la prueba, conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En cambio, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de

terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; y en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

TERCERO.- En base a la prueba practicada en el presente procedimiento debemos concluir que no ha quedado debidamente probada por la parte actora la relación de causalidad entre el mal asfalto de la calzada y las lesiones padecidas por la recurrente, recayendo sobre dicha parte la carga de la prueba con arreglo a lo establecido en el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000.

Y es que no tenemos absolutamente ninguna prueba fehaciente de que en la fecha en la que se produjo la caída y en el lugar de la misma existiera un agujero con la entidad suficiente para poder considerarlo relevante y antijurídico, tal que el Ayuntamiento no pudiera consentirlo y debiera repararlo para mantener el asfalto dentro de los estándares de mantenimiento.

Así, en primer lugar, en cuanto a las testificales de ■■■■■ y de ■■■■■ en sede administrativa, ambos en sus respectivas declaraciones manifestaron únicamente que es cierto que existía un agujero, pero sin especificar absolutamente nada del desnivel o la profundidad del mismo, y si bien es cierto que ■■■■■ ■■■■■ sí manifestó en su declaración en sede judicial que el agujero tendría como un palmo de profundidad, sin embargo, no existe ninguna explicación de por qué no dio este dato cuando declaró en el expediente administrativo, y más aún cuando en ninguna de las fotografías existentes se aprecia a simple vista esta circunstancia.

En consonancia con esto último, en segundo lugar, para probar el mal estado de la calzada se aportan con la demanda una serie de fotografías que tampoco acreditan el estado en el que se encontraba la calzada en el momento de la caída por cuanto se desconoce quién las hizo y en qué fecha, amén de que con las mismas es imposible saber si en la calzada existía un agujero de la profundidad suficiente como para ser la causa de una caída en moto, teniendo en cuenta las características de la moto que en ese momento conducía la recurrente.

En tercer lugar, a lo anterior debe añadirse que no existe ningún parte de la Policía Local que, aunque fuera con posterioridad a la caída, expusiera que la recurrente o sus acompañantes hubieran llamado para advertir del peligro que suponía el agujero que habría provocado la caída de la actora a efecto de que se adoptaran las medidas oportunas, y describieran el estado en el que se encontraba dicho agujero momentos después de la caída, lo cual habría permitido incluso un informe pericial que examinara el estado del agujero y su idoneidad para provocar el accidente teniendo en cuenta todas las circunstancias concurrentes como: la profundidad del agujero, el modelo de motocicleta, la velocidad necesaria para que al hundir la rueda se produjera la pérdida del equilibrio, etc... Sin embargo, dicho informe pericial no existe. Tampoco, según el informe de la Policía Local que obra en el expediente administrativo, existen antecedentes sobre hechos similares por razón del agujero alegado en la demanda.

Y finalmente debemos poner en relación el informe de infraestructuras que consta en el expediente administrativo con el acta notarial aportado como documento nº 5 de la demanda, ya que este acta notarial se hace en septiembre de 2021 y en el informe de infraestructuras consta que la rotonda fue reparada y bacheada en junio de 2021, sin que existan además a simple vista grandes diferencias entre las fotografías aportadas con la demanda como documento nº 3 de la demanda y las que constan

en el acta notarial acompañado como documento nº 5, debiendo remitirnos a lo dicho más arriba en relación a estas últimas fotografías.

En definitiva, no ha quedado acreditado por la parte actora cuál era el estado en el que se encontraba la calzada cuando se produjo el accidente que provocó las lesiones padecidas por la recurrente, y ello impide determinar que exista la relación de causalidad necesaria para poder imputarle la responsabilidad patrimonial reclamada a la administración, lo que lleva a la desestimación de la demanda, sin necesidad de entrar a resolver ninguna otra cuestión.

CUARTO.- En materia de costas, conforme a lo establecido en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1998, dada la existencia de dudas de hecho debido a que la demanda se desestima por la insuficiencia de la prueba aportada para acreditar que la causa del accidente que provocó las lesiones padecidas por la actora fuera el mal estado en el que se encontraba la calzada, en concreto la existencia de un agujero, se opta por la no imposición de costas a ninguna de las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de [REDACTED] contra el Decreto dictado por la Concejal Delegada de Patrimonio y Contratación del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, notificado el 15 de mayo de 2022, desestimatorio de la reclamación presentada por [REDACTED] por la que solicitaba una indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración por importe de 23.730,76 € por los daños



personales que sufrió al caer de una moto por el mal estado en el que se encontraba el asfalto, en concreto por la existencia de un agujero no señalizado ni protegido, en la Carretera N-332-A, P.K. 18, en El Algar, el día 18 de octubre de 2020.

Cada parte sufragará sus costas y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio, mando y firmo. D. Fernando Romero Medea, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena.